

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

CVE-2014-5046 *Orden SAN/10/2014, de 26 de marzo, por la que se regula el procedimiento de habilitación del personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera que acredite su experiencia laboral.*

El Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, determina las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos destinados a la realización de servicios de transporte sanitario por carretera. En su artículo 4, relativo a la dotación de personal, establece las personas necesarias y la titulación requerida en función de la tipología de las ambulancias. Así las ambulancias no asistenciales de Clases A1 y A2 deberán contar, al menos, con un conductor o conductora que ostente, como mínimo, el certificado de profesionalidad de transporte sanitario previsto en el Real Decreto 710/2011, de 20 de mayo, por el que se establecen dos certificados de profesionalidad de la familia profesional Sanidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad y, cuando el tipo de servicio lo requiera, otro en funciones de ayudante con la misma cualificación. Las ambulancias asistenciales de clase B, deberán contar, al menos, con un conductor o conductora que esté en posesión del título de formación profesional de técnico o técnica en emergencias sanitarias, previsto en el Real Decreto 1397/2007, de 29 de octubre, por el que se establece el título de Técnico en Emergencias Sanitarias y se fijan sus enseñanzas mínimas, como el certificado de profesionalidad de transporte sanitario o correspondiente título extranjero homologado o reconocido y otro en funciones de ayudante que ostente, como mínimo, la misma titulación. Las ambulancias asistenciales de clase C, deberán contar, al menos, con un conductor ó conductora que esté en posesión del título de formación profesional de técnico o técnica en emergencias sanitarias antes citado o correspondiente título extranjero homologado o reconocido, con un enfermero o enfermera que ostente el título universitario de Diplomado o Diplomada en Enfermería o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de enfermería, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido. Asimismo, cuando la asistencia a prestar lo requiera deberá contar con un médico o médica que esté en posesión del título universitario de Licenciado o Licenciada en Medicina o título de Grado que habilite para el ejercicio de la profesión regulada de médico o médica, o correspondiente título extranjero homologado o reconocido.

La Disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo en los apartados 1 y 2 regula el proceso de adaptación del personal a los nuevos requisitos de formación. En el caso de vacantes y plazas de nueva creación, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, los conductores o conductoras y ayudantes de nuevo ingreso en las empresas de transporte sanitario deberán poseer el certificado de profesionalidad en transporte sanitario o título de técnico o técnica en emergencias sanitarias en los términos previstos en el artículo 4 del citado Real Decreto.

Además se prevé la habilitación de profesionales con experiencia que no ostenten la formación requerida en el artículo 4. Así, las personas que acrediten de forma fehaciente más de tres años de experiencia laboral, en los últimos seis años desde la entrada en vigor de este Real Decreto, realizando las funciones propias de conductor o conductora de ambulancias quedarán habilitados como conductores o conductoras de ambulancias no asistenciales de clase A1 y A2. Por otra parte quedaran habilitados como conductores o conductoras de ambulancias asistenciales de clase B y C los conductores o conductoras que acrediten, fehacientemente, una experiencia laboral en la conducción de ambulancias asistenciales, de cinco años en los últimos ocho años desde la entrada en vigor de este Real Decreto.

El artículo 39.2 de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera, establece que la experiencia laboral a que se refiere el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, de más de tres años o de cinco años, obtenida, respectivamente,

JUEVES, 10 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 70

en los seis u ocho años inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor de dicha norma, se tendrá en cuenta, tanto si se ha adquirido en el desempeño de un puesto de trabajo como conductor o conductora, como si ha sido en uno de ayudante. Una vez acreditada, esta experiencia servirá indistintamente para desempeñar las tareas de conductor conductora o de conductor conductora en funciones de ayudante.

Además, la Disposición adicional segunda punto 3 de la citada Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, establece que el proceso de adaptación a los requisitos de formación que establece el Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por parte del personal voluntario que preste servicios de transporte sanitario en Cruz Roja Española y en las entidades benéficas a las que hace referencia el apartado primero, se ajustará a lo previsto en la Disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

La justificación de la experiencia se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.c) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral, mediante certificación expedida por la organización en la que hayan prestado su servicio voluntario, en la que conste, específicamente, las actividades realizadas, el año en que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

Los certificados individuales que acrediten los supuestos de habilitación previstos en este apartado, se expedirán por cada Comunidad Autónoma en el marco de sus respectivos procedimientos y surtirán efectos en todas ellas con sujeción al procedimiento que se regule a través de las disposiciones que se citan en el apartado 4 de la Disposición transitoria segunda del citado Real Decreto.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 f) de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria,

DISPONGO

Artículo 1. - Objeto

La presente Orden tiene por objeto regular el procedimiento para la habilitación del personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera de las empresas de transporte sanitario autorizadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, de acuerdo con el artículo 4 y la disposición transitoria segunda del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo, por el que se establecen las características técnicas, el equipamiento sanitario y la dotación de personal de los vehículos de transporte sanitario por carretera, y con el artículo 39 y la disposición adicional segunda de la Orden PRE/1435/2013, de 23 de julio, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de transporte sanitario por carretera.

Artículo 2.- Habilidadación de personal que no ostente la formación requerida en el artículo 4 del Real Decreto 836/2012, de 25 de mayo.

1. Quedarán habilitados como conductores de ambulancias no asistenciales de clase A1 y A2 las personas que acrediten más de tres años de experiencia laboral, en los últimos 6 años antes del 9 de junio de 2012, realizando funciones propias de conductor o ayudante de conductor de ambulancia.

2. Quedarán habilitados como conductores de ambulancias asistenciales de clase B y C las personas que acrediten 5 años de experiencia laboral, en los últimos 8 años antes del 9 de junio de 2012, realizando funciones propias de conductor o ayudante de conductor de ambulancias asistenciales.

3. Los certificados individuales que acrediten la habilitación prevista en este artículo, serán válidos en todo el territorio nacional.

JUEVES, 10 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 70

Artículo 3.- Solicitudes y documentación.

1. Las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente orden que deseen obtener la habilitación como conductores o conductoras de vehículos destinados al transporte sanitario por carretera, deberán presentar solicitud ajustada al modelo que se publica como anexo a la presente Orden dirigida a la Dirección General competente en materia de ordenación sanitaria en el Registro de la Consejería competente en materia de sanidad o en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La solicitud deberá venir acompañada de la siguiente documentación:

a) Copia compulsada del Documento Nacional de Identidad o Número de Identidad de Extranjero o autorización expresa para el acceso a la verificación de datos a través de medios electrónicos.

b) Copia compulsada del permiso de conducción de ambulancias.

c) Informe de vida laboral emitido por la Tesorería General de la Seguridad Social referido al ejercicio profesional en los periodos de tiempo contemplados en el artículo 2 de la presente Orden.

d) Certificación de las funciones desempeñadas expedida por el o la representante legal de la entidad donde haya prestado servicios laborales en la que quede constancia clara de que la labor desarrollada ha sido como conductor ó conductora ó conductor conductora ayudante de ambulancia, expresando el tipo de vehículo destinado al transporte sanitario por carretera, según la clasificación establecida en el artículo 2 de la presente Orden.

En caso de que se haya prestado servicio de forma indistinta en ambulancias asistenciales y no asistenciales, y no se concrete el tiempo de trabajo en cada clase de ambulancias, se entenderá que el tiempo trabajado lo es en ambulancias no asistenciales.

En caso de negativa de la empresa, alegada por el trabajador, a expedir el certificado de funciones desempeñadas, o en caso de cierre de actividad de la misma, se podrá acreditar por el trabajador aportando otros medios de prueba admitidos en derecho.

3. La justificación de la experiencia del personal voluntario que preste servicios de transporte sanitario en Cruz Roja Española y en entidades benéficas cuya actividad principal sea la prestación de asistencia sanitaria con una finalidad humanitaria y social de carácter general, se hará mediante certificación expedida por la organización en la que haya prestado su servicio voluntario, en la que conste, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

4. Los documentos podrán ser presentados en original o en copia autenticada por fedatario o fedatario público, así como en copia compulsada por las personas funcionarias encargadas de la recepción de las solicitudes, previa presentación del documento original.

5. El plazo de presentación de solicitudes será de un año desde la entrada en vigor de la presente orden.

Artículo 4.- Tramitación y resolución.

1. La Dirección General competente en materia de ordenación sanitaria se encargará de la valoración de requisitos exigidos a través de la unidad correspondiente.

2. Si alguna solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no viniera acompañada de la documentación preceptiva, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o presente los documentos omitidos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, que se archivará sin más trámite.

3. Una vez examinada y comprobada la documentación requerida, la Dirección General competente en materia de ordenación sanitaria dictará resolución en sentido favorable o desfavorable respecto de la habilitación que se pretenda.

4. El plazo máximo para la resolución del procedimiento será de seis meses contados a partir de la fecha de entrada de la solicitud en el registro de entrada del órgano competente

CVE-2014-5046

JUEVES, 10 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 70

para su tramitación. El cómputo de este plazo se interrumpirá durante el plazo requerido para la subsanación y mejora de las solicitudes por las personas interesadas.

5. La resolución concediendo la habilitación correspondiente o la denegación de dicha habilitación, será notificada individualmente a cada una de las personas solicitantes y frente a la misma se podrá interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería competente en materia de sanidad en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 26 de marzo de 2014.
La consejera de Sanidad y Servicios Sociales,
María José Sáenz de Buruaga Gómez.

JUEVES, 10 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 70



**ANEXO
SOLICITUD DE CERTIFICADO DE HABILITACION DE PERSONAL DE VEHICULOS
DE TRANSPORTE SANITARIO POR CARRETERA**

Página 1 de 2

Datos de la persona o entidad solicitante

DNI/NIF/NIE	Nombre	Apellido 1	Apellido 2

Datos de la persona representante (cumplimentar sólo en el caso de que la persona interesada actúe por medio de representante)

NIF/CIF/NIE/N.º Pasaporte	Nombre o razón social	Apellido 1	Apellido 2

Datos a efectos de notificación

Tipo de vía	Nombre de la vía	N.º	Piso	Puerta	Otros	Código postal	Localidad
Municipio	Provincia	Teléfono	Fax	Dirección de correo electrónico			

Solicita

La habilitación como conductor de ambulancias clase: A1 y A2 B y C

Documentación adjunta (marque lo que proceda)

TIPO DE DOCUMENTO	AUTORIZO LA CONSULTA ¹	SE APORTA CON LA SOLICITUD
1. DNI/NIF/NIE	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
2. Permiso de conducción de ambulancias		<input type="checkbox"/>
3. Informe de vida laboral		<input type="checkbox"/>
4. Certificación de las funciones desempeñadas como trabajador o como voluntario		<input type="checkbox"/>
5. Otra documentación:		<input type="checkbox"/>
.....		<input type="checkbox"/>
.....		<input type="checkbox"/>

¹ Autorizo a la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria a recabar los datos relativos a los documentos seleccionados, eximiéndome de la necesidad de aportarlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

En aquellos casos en los que haya presentado con anterioridad en la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria la documentación solicitada, indique la fecha y el órgano o dependencia en que fueron presentados, estando exento de presentar dicha documentación.

FECHA	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ÓRGANO O DEPENDENCIA

Declaración responsable

Son ciertos cuantos datos figuran en la presente solicitud y, en su caso, en la documentación adjunta y esta última es fiel copia de los originales. En el supuesto de que la Administración compruebe la inexactitud de los datos declarados, el órgano gestor estará facultado para realizar las actuaciones procedentes sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder en virtud de la legislación aplicable.

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ATENCIÓN SANITARIA

C/ Federico Vial Nº 13. 39009 - Santander - Teléf. 942 208 164 . Fax. 942 207 713

Los datos personales recogidos serán tratados con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Para cualquier consulta relacionada con el procedimiento, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 (902 139 012 si llama desde fuera de la Comunidad Autónoma).

CVE-2014-5046

JUEVES, 10 DE ABRIL DE 2014 - BOC NÚM. 70

Instrucciones

El NIF deberá estar compuesto por 8 dígitos, rellenando, si es necesario, con ceros a la izquierda más la letra al final.

Lugar y fecha

Firma:

....., a de de

Fdo:

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ATENCIÓN SANITARIA

C/ Federico Vial Nº 13. 39009 - Santander - Teléf. 942 208 164 . Fax. 942 207 713

Los datos personales recogidos serán tratados con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
Para cualquier consulta relacionada con el procedimiento, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012 (902 139 012 si llama desde fuera de la Comunidad Autónoma).

2014/5046

CVE-2014-5046